

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1859.)

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y libreria de este periódico, calle de la Esparteria núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.

Circular núm. 726.

Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula digo con esta fecha lo siguiente.

«Usando de la Real licencia que S. M. se ha dignado concederme para pasar á Sevilla, salgo en el dia de hoy para dicho punto, quedando encargado durante mi ausencia del Gobierno Politico de esta Provincia el Vice-presidente del Consejo Provincial D. José Maria Conde, conforme á lo que previene la ley de 2 de Abril del año anterior. Lo participo á V. E. para su superior conocimiento.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para la comun inteligencia. Córdoba 20 de Julio de 1846.—Javier Cavestany.

Circular núm. 727.

El artículo 81 de la ley orgánica de Ayuntamientos por su número 5.º los autoriza para que deliberen, conformándose á las leyes y reglamentos, sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun. Sin embargo de una determinacion tan explicita y de existir disposiciones que han metodizado los expedientes de subasta y establecido reglas para proceder á los arriendos, he observado con estraneza que prescindiendose de todo, ni estos se hacen á su tiempo, ni aquellos se instruyen

como corresponde, originándose graves perjuicios que relluyen contra los mismos pueblos en lugar de aliviarlos. Mas de una vez, por esta causa, la autoridad se ve precisada á aprobar remates poco ventajosos y á disimular defectos en los expedientes, por que si hubiese de hacer reformar estos y mejorar aquellos, se pasaría la oportunidad y el mal que se quería evitar seria mayor y de mas trascendencia. Resuelto, pues, á que cada uno dentro del circulo de sus atribuciones obre segun la ley, con sugestion á ella y á lo que esté determinado por resoluciones generales ó particulares, y con el fin de que la ignorancia ó la falta de recuerdo de ellas no pueda servir de excusa ó pretexto en su puntual observancia, he acordado hacer á VV. las prevenciones siguientes.

1.ª Se renuevan y á mayor abundamiento se declaran vigentes las circulares de la Excm. Diputacion Provincial de 18 de Diciembre de 1839 inserta en el Boletin oficial de este año núm. 152 y de 22 de Abril de 1841 en el del núm. 49 de este año, en cuanto no se opongan á la ley orgánica vigente de los Ayuntamientos y á lo que se disponga por la presente. Con tal objeto y para que se tengan mas presentes se insertarán de nuevo á continuacion de esta circular.

2.ª Por la última de las dos citadas se ordenaba que los expedientes de subasta se instruyesen 90 dias antes de la época en que debiera empezar el disfrute del arriendo de que se trata. Como éste término fijo pueda no ser aplicable á todos los casos, se tendrán como señal-

lados los siguientes, con respecto á arrendamientos. Los de predios rústicos y urbanos un año antes del día en que deba principiar el arriendo. Los de yervas y bellota, los de pasto de verano y demas aprovechamientos de esta clase tres meses antes del día en que principie su respectivo disfrute. Los de derechos y arbitrios tres meses antes de su establecimiento y cobranza.

3.^a En la instruccion de los expedientes de venta, á censo ó á dinero, se tendrá en cuenta el día en que concluya el arriendo pendiente, para sacar á subasta la finca ó fincas que se determine enagenar, á fin de no perjudicar ni á los colonos ni á los adquirientes en su disfrute. Pero la instruccion de ellos será siempre con seis meses de anticipacion, por lo menos, para que haya el tiempo suficiente de examinarlos, celebrar los remates, aprobarlos y otorgarse las escrituras.

4.^a A ningun adquirente de finca, derecho, ó arbitrio, sea por arbitrio ó por venta, se le permitirá el disfrute ni se le posesionará en ella mientras la Escritura no esté celebrada y su primera copia entregada en la Secretaría del Ayuntamiento.

5.^a El papel que se use en toda clase de expedientes será el del Sello cuarto.

6.^a En los expedientes de enagenacion se arreglarán los Ayuntamientos estrictamente á lo que está mandado por las Reales órdenes de 24 de Agosto de 1834, y 3 de Marzo de 1835.

7.^a En los de arriendo de fincas, derechos y arbitrios se tomará por tipo, para fijar la renta, la que resulte del triennio ó quinquenio, ó sea de los tres ó de los cinco últimos contratos anteriores. En los de yervas, pastos y frutos el que fijen los peritos, previo su reconocimiento ocular.

8.^a No se admitirá postura alguna para arriendo que no cubra las dos terceras partes de su renta deducida ó apreciada.

9.^a Todas las subastas y remates serán presididas por el Alcalde con asistencia del Regidor Sindico, y las escrituras se otorgarán por aquella autoridad. Ninguna será válida sino ha sido aprobada por la superior administrativa.

10.^a Si hubiese falta de pago en las rentas de lo que se arrienda responderán con sus bienes el Alcalde y el Regidor Sindico. Queda pues á su cuidado exigir las fianzas ó garantías necesarias que cubran al menos una anualidad.

11.^a El tiempo de los arriendos de predios rústicos no podrán exceder de tres ó á lo mas de cuatro años. Los de derechos el mismo tiempo. Los de arbitrios, yervas, pastos y otros semejantes, de un año y los de predios urbanos desde uno hasta tres.

12.^a Cuidarán muy especialmente los Alcaldes y Ayuntamientos que todas las fincas, derechos y arbitrios estén arrendados y no admi-

nistrados ni beneficiados: procurarán por cuantos medios estén á su alcance el acrecentamiento en sus productos, que cederá en alivio de los vecinos, y vigilarán para que los predios urbanos estén bien reparados y los rústicos con las labores que por su calidad y naturaleza reclamen á estilo del pais.

13.^a Por último, para que las disposiciones precedentes puedan ser bien observadas harán los Alcaldes que los Secretarios de los Ayuntamientos les presenten una nota de todo cuanto esté arrendado, con expresion de colonos, rentas y tiempo en que fenecerán los contratos, y con estos datos le será conocida la época en que deben instruirse los expedientes previos para nuevos arriendos.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 18 de Julio de 1846.—Javier Cavestany.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia.

Circulares que se citan en la prevencion 1.^a de la anterior.

Diputacion Provincial.—Circular núm. 80 f. —Convencida esta Diputacion Provincial de que la falta de licitadores que con frecuencia se observa cuando se trata de arrendar, ó enagenar alguna finca ó derecho perteneciente á los caudales de Propios, nace en mucha parte de la poca publicidad que se dá á las subastas, y deseosa de evitar en cuanto sea posible los graves perjuicios que se siguen á dichos fondos y á los demas que administran los Ayuntamientos, cuando no hay postores al ramo, finca ó derecho que se intenta rematar, ha resuelto dictar las disposiciones siguientes, que deberán observarse sin escepcion en todos los expedientes de subasta en que haya de recaer la aprobacion de la Diputacion Provincial, bien sean de bienes de propios, ó de arbitrios impuestos con cualquiera objeto.

Artículo 1.^o Acordada por el Ayuntamiento una subasta cualquiera, se publicará por pregones, habiendo quien los dé, en los parages mas públicos de la poblacion, anunciandose el sitio, día y hora del remate, estendiendose en el expediente diligencia que así lo acredite.

Art. 2.^o Se formarán tres edictos en que se espese la finca ó derecho que se subasta, si es para venta, ó para arrendamiento, su tasacion, y la cantidad menor que se admite como postura, y el sitio, día y hora del remate. Estos edictos se fijarán, uno en las puertas de las casas capitulares en una tabla movable que se recogerá de noche á fin de que quede espuesto al público hasta verificado el último remate, otro en las de la Iglesia parroquial, y otro se remitirá al Sr. Gele político para su insercion en el Boletín oficial.

Art. 3.^o A los presidentes de los Ayunta-

mientos de los pueblos mas inmediatos que no serán menos de cuatro, se remitirán edictos iguales á los prevenidos en el artículo anterior, cuyo recibo y fijacion avisarán sin demora al Alcalde remitente.

Art. 4.º Estos avisos y el que diere el Sr. Vicario ó Cura párroco de quedar fijado en las puertas de la Iglesia parroquial el edicto de que habla el artículo tercero se unirán precisamente al expediente de subasta.

Art. 5.º Cuando se trate de enagenacion en venta Real, ó á censo, se unirá tambien á las actuaciones sin escusa alguna, un ejemplar del Boletín oficial en que se haya insertado el edicto de subasta remitido al Sr. Gefe político.

Art. 6.º Los anuncios expresados han de hacerse 30 dias antes del que se señale para el primer remate de pujas llanas, 15 para el segundo de diezmo y medio diezmo y 10 para el tercero en que solo se admite la del cuarto.

Art. 7.º Al extender el Secretario la diligencia de fijacion de edictos, insertará uno de ellos á la letra, á cuya continuacion y bajo su responsabilidad pondrá el Síndico «Constandome la fijacion de estos edictos» sin cuyo requisito no se procederá á los remates.

Art. 8.º Estos han de celebrarse ante el Ayuntamiento con precisa asistencia del Síndico, ó de quien haga sus veces por ausencia ó enfermedad.

Art. 9.º Los expedientes que ademas de los requisitos que exigen las leyes, no contengan los expresados en los artículos anteriores, no serán aprobados y los Ayuntamientos y Secretarios que á sí faltasen á su deber, en su respectivo caso, sufrirán la multa que la Diputacion crea conveniente, sin perjuicio de formarlos nuevamente á su costo. Dios guarde á VV. muchos años Córdoba 18 de Diciembre de 1839. —El Presidente, Rafael García Hidalgo. —Por acuerdo de la Diputacion, Juan Golmayo, Secretario. —Señores de los Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia.

Diputacion Provincial de Córdoba. —Circular núm. 366. —Esta Diputacion Provincial observa á cada momento el abandono é ilegalidad con que se procede por varios Ayuntamientos en la instruccion de los expedientes de Subasta, para el arriendo de las fincas ó derechos cuya administracion les está encomendada por la ley. —Desentendiéndose en un todo de las prevenciones contenidas en la circular de 18 de Diciembre de 1839 inserta en el Boletín oficial núm. 152, ni practican los tres remates de que trata su artículo 6.º, ni hacen mediar de uno á otro el tiempo que en él se manda, ni verifican los anuncios con la publicidad y formalidades que se expresaron. Pero hay todavia otro mal mas grave que la diputacion se propone tambien remediar. Los expedientes de arriendo no se instruyen con la anticipacion necesaria para

que puedan estar aprobados el dia en que aquellos deban principiar, resultando de una practica tan vieiosa, que examinados por la Diputacion cuando ya los rematantes están en posesion de los derechos subastados, es sumamente difícil enmendar cualquier falta que pueda haberse cometido. —En su consecuencia, y para precaver este mal, la Diputacion ha resuelto prevenir á VV., como en virtud de su acuerdo la egecuta que observen estrictamente todas y cada una de las reglas contenidas en la mencionada Circular, pues se encuentra decidida á desaprobar los expedientes que no se sujeten á ellas, y á imponerse á los Ayuntamientos las penas indicadas en el artículo 9.º sin escusa ni pretexto alguno los instruyan previamente 90 dias antes de la época en que deba empezar el disfrute del arriendo de que se trate, ó de la en que sea costumbre celebrar los contratos de su clase, remitiéndolos precisamente en el correo inmediato al último remate para que puedan estar aprobados con la anticipacion debida, bien entendido que los Ayuntamientos incluso el Secretario serán responsables de los perjuicios que ocasione la falta de observancia de esta disposicion y sufrirán ademas la multa que la Diputacion les imponga. Dios guarde á VV. muchos años Córdoba 22 de Abril de 1841. —Vice Presidente, Ramon Barbiza. —Antonio de Torres, Vice Secretario. —Señores de los Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia.

Circular núm. 710.

Direccion General de Caminos, Canales y Puertos.

Dicha Direccion ha señalado el dia 13 de Agosto próximo á las 12 de su mañana en su sala de remates y en esta ciudad ante mi autoridad para el segundo y último del arrendamiento por dos años del Puente de la misma en la cantidad de 80,100 rs. anuales.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno político. Córdoba 14 de Julio de 1846. —Javier Castany.

VARIEDADES.

Pez negra.

Para hacer la pez negra es necesario construir un horno de ladrillo de la forma de un pilon de azúcar, en cuyo fondo se echa una cama de brea y de leños delgados de pino, y se

bre ella otra de los manojos que han servido como de filtro. El horno se seguirá así cargando por la parte superior hasta que esté completamente lleno; pero antes de hacer esta operación se formará desde el centro del horno á una de sus estremidades una canalita por donde ha de salir el material derretido, la cual deberá cubrirse con algunas astillas para que no se atasque. Este horno, cuya mitad está enterrado, tendrá una puertecilla cuadrada al piso del terreno, que sirve para limpiarlo cuando está vacío, y para comunicarle aire cuando está en acción. Hallándose cargado del modo conveniente, y con la puertecilla de que hemos hablado bien tapada y embarrada, se le prende fuego por arriba: si se ve que arde con demasiada dificultad, será indispensable comunicarle aire por la puertecilla volviendo luego á embarrarla. Los materiales bien apilados se van quemando lentamente, y es necesaria esta lentitud porque de otro modo el fuego vivo consumiría el producto que se trata de sacar, á medida que el calor lo desprende de los cuerpos á que está adherido.

Procediendo el fuego poco á poco desde la parte superior, va calentando todo el ámbito del horno, y la pez empieza á correr en proporción al grado de calor que recibe, de manera que cuando toda la carga está en fusión, sale por la canalita, y va á caer á un depósito anteriormente preparado. Sucede a veces que la canalita se entorpece ó obstruye: en tal caso se introduce una varilla de hierro hecha ascua, volviendo la pez á correr como antes. Como esta pez lleva mucha agua, y no tiene la consistencia, cocción, ni color que se requiere, se trasladada inmediatamente á una caldera empotrada sobre una hornilla, y allí por medio de fuego lento se la hace hervir una hora para que se evapore la parte acuosa. Se conoce que se ha conseguido el objeto, cuando se advierte que la pez forma efervescencia, y en toces se apaga el fuego, y sin esperar á que se enfrie se trasladada á los moldes ó barricas en que despues se vende ó se embarca.

Colofonia.

La colofonia no es mas que una especie de brea seca, poco cocida, y de que no se ha extraído la esencia de trementina: se obtiene del modo siguiente.

Se toma la porción conveniente de barras ó galipt recién sacado, y se pone á derretir á fuego lento en una caldera de cobre: el grado de cocción que se le da, es el que constituye la colofonia. Si se cuece demasiado, se evaporan sus partes esenciales y entonces se acercan á las cualidades de la brea seca. Luego que se haya concluido el conveniente cocimiento, se echará en toneles antes de que se enfrie, porque si se formasen panes, se derretiría en cuanto empe-

zasen las colores. Cuando la calofonia es buena tiene un hermoso color negro que tira á dorado, es translúcida, y retrata los objetos como un espejo.

Brea.

Cuando el pino por efecto de los años, y de la larga extracción de sus jugos resinosos, ó por haberlo arrancado el viento, no ofrece ya beneficios en pie, queda destinado á dar el último producto en brea ó alquitran, tablas, y carbon.

(Se continuará.)

ANUNCIO.

Se permutan en la ciudad de Ecija y su término las fincas realengas siguientes. — Dos casas pequeñas en buen estado y localidad. — Otra id. principal en el centro de dicha ciudad en primera vida, con vista á la plaza mayor, jardín, agua de pie, cuadra, dos patios, corral, bodega en derretido para mas de dos mil arrobas de aceite: despacho de zaguán, con gran ventana á la calle, cuya habitacion ha servido para estudio de varios letrados. Tiene viviendas altas para el invierno, y bajas para el verano, con otras comodidades. Por último dos hazas pequeñas de olivar contiguas y de aquel término.

El propietario desea la permuta de dichas fincas, con otra rústica en el término de esta ciudad de Córdoba, ó en el de algun pueblo de sus inmediaciones. También podrá acomodarle una casa con buena localidad, y estado de vida en los citados puntos con algunas regulares comodidades; y en el caso de que estas fincas sean de mayor valor que las que quedan referidas en fuerza de justos aprecio, abonará el interesado en metálico el exceso que resulte. Dará razon de cuanto se desee en este asunto, D. Mariano Ferrer, Procurador de los Juzgados de esta Capital, plazuela del Marmol de Bañuelo número 11 1/2.

AVISO.

CERVEZA.

El despacho de la fábrica en esta Ciudad, se encuentra en la plazuela del Mármol de Bañuelos al núm. 4, á 2 rs. botella y las chicas 12 cuartos. — Por mayor á 30 rs. arroba.

ALMONEDA.

Está abierta en la calle del Cabildo viejo número 2, frente del Parador de Diligencias, desde 10 á 1 de la mañana, y de 5 á 8 de la tarde.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.